



Central Telefónica 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 003- 2020 - GDIS / MVES

Villa El Salvador, 03 de Febrero del 2020

Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador.

VISTO:

El Informe N° 05-2020-SGSSBS-GDIS/MVES; Informe N° 7075-2019-PAV-SGFA-GSCV/MVES; Expediente N° 18226-2019; Memorando N° 8180-2019-SGFA-GSCV/MVES; Memorando N° 8181-2019-SGFA-GSCV/MVE; Resolución Subgerencial N° 480-2019-SGSSBS-GDIS/MVES; Expediente N° 0170-2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe N° 05-2020-SGSSBS/GDIS/MVES, la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, de acuerdo al Artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 385/MVES, eleva a su superior jerárquico, el Recurso de Apelación presentado por la señora Janette Karina Miranda Mendoza.

Que, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncias de un particular, manteniendo el procedimiento administrativo que indica la Ordenanza Municipal N° 385-MVES y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe N° 7075-2019-PAV-SGFA-GSCV/MVES, el Inspector Municipal informa que se realiza un operativo conjunto por la Policía Nacional del Perú, por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, la Subgerencia de Salud respectivamente se constituyeron a la Avenida Pedro Huilca, Mz. G1, Lote 05ª, Parcela II, Parque Industrial, Distrito de Villa El Salvador, in situ se constató un prostíbulo clandestino, con un área de local de 1200 M2 aproximadamente en el interior se observó cincuenta (50) cuartos aproximadamente, cada uno con 50 señoritas brindando servicios sexuales, cuarenta (40) parroquianos que se realizaba la actividad comercial de giro "LENOCINIO" denominado "G & A PARAISO LA COLMENA II S.A.C.", entrevistándose con el encargado Estela Torres Edison Yonatan identificado con DNI N° 74305856, asimismo el inspector de salud y sanidad señor Marlon Fernández Jiménez identificado con DNI N° 46014558 indica que se impondrá la multa de código N° 02-406, Notificación de Papeleta de Imputación N° 006719 Código N° 02-406, Acta de Fiscalización N° 010327, Acta de Verificación N° 0000467, Acta de Clausura Inmediata N° 002405 y Acta de Decomiso S/N.

Que, mediante expediente administrativo N° 18226-2019, la señora Janette Karina Miranda Mendoza identificada con DNI N° 09841000, interpone reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 461-2019-SGSSBS-GDIS/MVES de fecha 30 de Octubre del 2019, manifestando que su situación legal (obtención de licencia e inspección técnica) la obtuvo de manera ficta. Asimismo el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones - ITSE.

Que, con Memorando N° 8181-2019-SGFA-GSCV/MVES, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, remite el cargo de recepción de la Resolución Subgerencial N° 480-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, mediante el cual se resuelve imponer la multa administrativa ascendente a S/ 8.400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES), por incurrir en la infracción de Código 02-406 "POR PERMITIR QUE EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, BARES, SAUNAS, PUB, DISCOTECAS Y/O OTROS LOCALES SIMILARES SE EJERZA LA PROSTITUCIÓN Y/O SE REALICE ACTOS QUE ATENTEN CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA TRANQUILIDAD DEL VECINDARIO".

Que, a través del Expediente N° 0170-2019, el 06 de Enero del 2020 la señora Janette Karina Miranda Mendoza, interpone el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Subgerencial N° 479-2019-SGSSBS-GDIS/MVES.

Que, el Recurso Administrativo de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, ...", razón por la cual el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular con la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado, La cual esta se deberá sustentar cuando exista una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 – 09 – 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



Central Telefónica 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 003- 2020 - GDIS / MVES

Que, el numeral 1.1, 1.2 y 1.5 del inciso 1, Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere, **Principio de Legalidad, Principio del debido procedimiento y Principio de Imparcialidad** lo siguiente:

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente,...”

1.5. Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

En ese contexto, es preciso analizar los documentos expuesto en el Informe N° 05-2020-SGSSBS/GDIS/MVES de la subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social a noventa y siete (205) folios;

En particular, el artículo 194° de la constitución política del Perú, establece que: “Las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia(...)”, concordante con el Artículo II del Título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia; siendo que esta autonomía y administrativa, en los asuntos de su competencia; siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Asimismo, el artículo 64 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala respecto a la representación de personas lo siguiente:

- **“Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes”.**

Esto quiere decir que para establecer el régimen de representación es menester remitirnos a las normas civiles societarias¹, las cuales prescriben que los representantes legales por el mérito de serlo, gozan de todas las prerrogativas necesarias para la representación de la persona jurídica.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 0170-2019, la señora Janette Karina Miranda Mendoza, interpone el Recurso de Apelación, contra la Resolución Subgerencial N° 479-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, de fecha 16 de Diciembre del 2020;

Principalmente, habría que analizar primero la cuestión de fondo trayendo a colación **EL INTERÉS Y LEGITIMIDAD PARA OBRAR**. Lo cual se encuentran regulados en el artículo VI del Título preliminar del Código Civil, la cual señala: **“Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral”**, guardando consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se reconoce a toda persona, pero solo para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses; tal como se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al exigir para promover un proceso, la invocación de “interés y legitimidad para obrar”; asimismo, el artículo 63, referido a la capacidad procesal, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala textualmente: “Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes”.

¹ Ley N° 21621 – Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (...) **De la Constitución de la Empresa**

Artículo 13°.-La Empresa se constituirá por escritura pública otorgada en forma personal por quien la constituye y deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

La inscripción es la formalidad que otorga personalidad jurídica a la Empresa, considerándose el momento de la inscripción como el de inicio de las operaciones.

Artículo 50°.- Corresponde al Gerente:

(...)

b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Empresa;

(...)



Central Telefónica 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munivies.gob.pe

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 003- 2020 - GDIS / MVES

Que, delimitada la actuación procedimental de la impugnante, debe de tenerse en cuenta, que la finalidad de la actuación pública, debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e interés de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; y, siendo el hecho de que la impugnante refiere en su RECURSO DE APELACION que interviene en calidad de propietaria y consorciada con Elzer Torres Barboza Gerente General de G & A PARAISO LA COLMENA II, que la infracción imputada lo cometió la empresa denominada G & A PARAISO LA COLMENA II. En ese contexto, resulta insuficiente lo señalado por el recurrente al pretender indicar que es propietaria y consorciada con la empresa en mención, por cuanto la representación legal que se atribuye debe estar premunida de sus respectivos poderes hacia la empresa, debiendo alcanzar la inscripción en sede registral si fuera el caso de representación.

De conformidad y en uso de las atribuciones conferidas en el Tercer Párrafo del Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, por lo indicado en el numeral 47.11 del Art. 47 de la Ordenanza Municipal 369-MVES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, interpuesto por la señora Janette Karina Miranda Mendoza, por falta de LEGITIMIDAD PARA OBRAR, contra la Resolución Subgerencial N° 479-2019-SGSSBS-GDIS/MVES de fecha 16 de Diciembre del 2019 y así mismo dar POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER, a conocimiento de la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM a efecto que, de acuerdo a su competencia, adopte las medidas necesarias.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, la notificación de la presente Resolución a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, al domicilio legal señalado por la señora Janette Karina Miranda Mendoza, Sector 2, Grupo 26, Mz. E, Lote 06, Oficina 201, Distrito de Villa El Salvador.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
GERENCIA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Abog. Diana Sánchez Valencia
Gerente

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia